

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1656.
RAD.761304089002-2019-00479-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: DONALD FELIPE HINCAPIE POSSO
DDO: JUAN NESTOR TORRES MONTAÑO

Candelaria Valle, dieciseis (16) de diciembre de 2022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye el dar aplicación al precepto normativo contenido en el ***Artículo 443, numeral 2 Inciso y Artículos 392 y 372 Numeral 3. Inciso 2do del Código General del Proceso.***

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y ser el momento procesal oportuno para ello, se procederá por parte del despacho a decretar las **PRUEBAS** solicitadas por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

I-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados por el extremo actor por conducto de su apoderada judicial togada **GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO.**

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

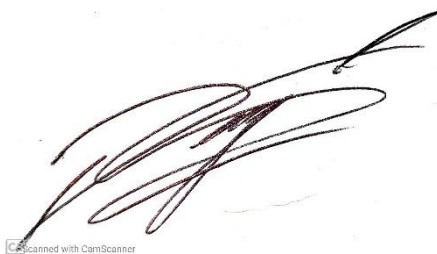
DOCUMENTALES.

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso, aportados por el extremo ejecutado por conducto de su apoderado judicial togado **FABIAN ASDRÚBAL GARCÍA VIDARTE.**

III- SEÑALASE la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m) del día nueve (09) de febrero del año Dos Mil Veintres (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso y sentencia. Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según sea el caso.

IV- REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, tal como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

¹ Se impone la firma escaneada, toda vez que siendo las 04:34 minutos de la tarde del 16 de diciembre de 2022, el aplicativo de firma electrónica no estaba funcionando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1676
RAD. No. 761304089002-2022-00494-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LEONARDO CUELLO POLO.

Candelaria Valle, dieciséis (16) de diciembre de 2022.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 21 de noviembre de 2022, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación de LEONARDO CUELLO POLO, no obstante, si bien no se ha materializado la medida cautelar, se advierte notificado el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, lo que impone pronunciarse respecto a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro del derecho real que el señor LEONARDO CUELLO POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.773.879 posee sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-207643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

¹ Se impone la firma escaneada, toda vez que siendo las 04:34 minutos de la tarde del 16 de diciembre de 2022, el aplicativo de firma electrónica no estaba funcionando.

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1684.
RAD. No. 761304089002-2022-00508-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO UNIÓN S.A.
DDO: ANDRES JAIR ASPRILLA CUERO.

Candelaria Valle, dieciséis (16) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovida por **BANCO UNION S.A.**, mediante apoderada judicial abogada **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, en contra de **ANDRES JAIR ASPRILLA CUERO** y comoquiera que reúne los requisitos del Artículos 82 del Código General del Proceso, y del Artículo 90 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO UNION S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, en contra de **ANDRES JAIR ASPRILLA CUERO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ANDRES JAIR ASPRILLA CUERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO UNION S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$196.179**, por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de septiembre de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 4 de septiembre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 9 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por la suma de **\$198.382**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 3 de septiembre de 2022.

2.1. Por la suma de **\$198.129**, por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de octubre de 2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 4 de octubre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 9 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por la suma de **\$472.500**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida el 3 de octubre de 2022.

3.1. Por la suma de **\$200.139**, por concepto de capital de la cuota vencida el 3 de noviembre de 2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 4 de noviembre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 9 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.1. Por la suma de **\$46.613.329**, que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria.

4.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 4.1, desde el 09 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **ANDRES JAIR ASPRILLA CUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.521.869, posee sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-222624** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

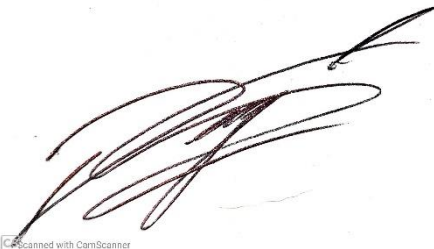
CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TENER a la togada, **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

SÉPTIMO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes al doctor **EDGAR SALGADO ROMERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

¹ Se impone la firma escaneada, toda vez que siendo las 04:34 minutos de la tarde del 16 de diciembre de 2022, el aplicativo de firma electrónica no estaba funcionando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 702.
RAD. No. 761304089002-2022-00506-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PEDRO ELMER MADRID ARANGO

Candelaria Valle, dieciséis (16) de diciembre de 2022.-

Correspondió por reparto, el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **PEDRO ELMER MADRID ARANGO**, con domicilio en esta municipalidad, no obstante, se advierte solicitud de retiro de la demanda, proveniente de la mandataria judicial de la parte demandante abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**.

Así entonces, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación de PEDRO ELMER MADRID ARANG, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE** la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

¹ Se impone la firma escaneada, toda vez que siendo las 04:35 minutos de la tarde del 16 de diciembre de 2022, el aplicativo de firma electrónica no estaba funcionando.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1695.
RAD. No. 761304089002-2022-00474-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: TERESA DE JESUS BEDOYA.
DDO: MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO.

Candelaria Valle, dieciséis (16) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1571 de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por la actora, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA, propuesta por la señora TERESA DE JESUS BEDOYA, a través de endosataria en procuración al cobro togada BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ, contra MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

¹ El termino par subsanar corrió así: 9, 10, 11, 15 y 15 de noviembre de 2022.

² Se impone la firma escaneada, toda vez que siendo las 04:36 minutos de la tarde del 16 de diciembre de 2022, el aplicativo de firma electrónica no estaba funcionando.

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1685.
RAD. No. 761304089002-2022-00509-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS CARLOS LEDESMA.
DDO: VICTORINO REYES.

Candelaria Valle, dieciséis (16) de diciembre de 2022.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **LUIS CARLOS LEDESMA**, en nombre propio, en contra de **VICTORINO REYES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-En el hecho 3 de la demanda se indica que el número de la letra de cambio por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), es al N°01, no obstante, en la letra de cambio aportada por ese valor dice N° 02. Además, la fecha de creación y de vencimiento de dicho titulo valor se estipuló el 15 de julio de 2020 y el 15 de julio de 2021, respectivamente. Sin embargo, en el hecho 3 de la demanda se dice que la fecha de creación fue el 20 de diciembre de 2018, y que la fecha de vencimiento es el 20 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se requiere que el demandante aclare el hecho 3 de la demanda.

- En el hecho 4 de la demanda, se indica que el demandado se constituyó deudor de otra letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), SUSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2020. Sin embargo, dicho título valor no fue acompañado a la demanda.

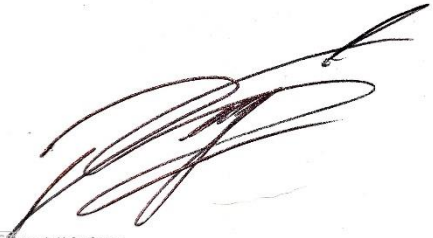
Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con el requisito formal de la demanda, establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Scanned with CamScanner

1

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

¹ Se impone la firma escaneada, toda vez que siendo las 04:37 minutos de la tarde del 16 de diciembre de 2022, el aplicativo de firma electrónica no estaba funcionando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1686.
RAD. No. 761304089002-2022-00510-00
SUCESIÓN INTESTADA
DTE: LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS.
CAUSANTE: VICTOR MARINO CORDOBA

Candelaria Valle, dieciséis (16) de diciembre de 2022.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **VICTOR MARINO ORDOBA** (qepd), propuesto por **LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS**, válida de mandatario judicial, abogado **TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAS**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *De acuerdo con el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P, es requisito de la demanda de sucesión, indicar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos. Al respecto se precisa en la demanda, que además de la señora LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS, la señora MARIA DEL SOCORRO CORDOBA RIOS, también es hija del causante señor VICTOR MARIO CORDOBA, no obstante, respecto de ésta última, no se precisó de manera concreta la dirección para notificaciones, pues solo se dijo que se domiciliaba en el corregimiento de El Carmelo del Municipio de Candelaria. Por lo tanto, resulta indispensable que se corrija dicha falencia.*

- *La parte demandante no aportó con la demanda algunos de los anexos obligatorios para este tipo de procesos, como lo son los indicados en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 489 del C.P.C. Por lo tanto, para proceder con la admisión de la demanda será necesario que se allegue a las diligencias:*

- **Un inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. En este punto es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, escritura pública, certificado de registro de instrumentos públicos actualizado -entre otros-

- **Un avalúo** de los bienes relictos, que podrá ser elaborado por la parte demandante en la forma establecida en el artículo 444 del C.G.P.

- La **prueba del estado civil de los asignatarios**, que, para el caso concreto, según se indica en la demanda serían las señoras LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS y MARIA DEL SOCORRO CORDOBA RIOS, en calidad de hijas del señor VICTOR MARIO CORDOBA, **y prueba del vínculo de parentesco entre la última y el fallecido**. En caso que, no se pueda acceder a dicha documentación, se deberá proceder en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 85 del C.G.P.

- El certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-152190 aportado con la demanda se encuentra desactualizado, pues el misma data del **19 DE OCTUBRE DE 2021**. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue uno debidamente actualizado.
- Finalmente, teniendo en cuenta, lo establecido en la ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a todas las partes involucradas (en este caso a **MARIA DEL SOCORRO CORDOBA RIOS**) o en su defecto a la dirección de correo físico.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

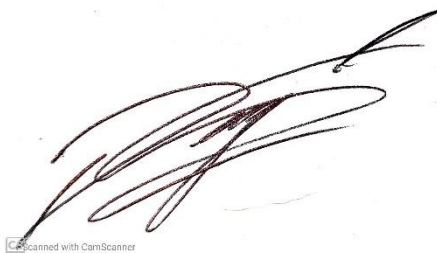
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **VICTOR MARINO CORDOBA**, promovida por la señora **LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAS**, en representación de la señora **LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS**, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

¹ Se impone la firma escaneada, toda vez que siendo las 04:34 minutos de la tarde del 16 de diciembre de 2022, el aplicativo de firma electrónica no estaba funcionando.